

trabajo de partición

nestor raul franco ruiz <RAFRACALI@hotmail.com>

Vie 9/06/2023 2:35 PM

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; solanyi qui?ones rivera <solanyiqr@hotmail.com>; rafracali@hotmail.com <rafracali@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (634 KB)

TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION 1 (1).pdf;

FAVOR ACUSE RECIBO

Señores:

JUZGADO 10 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

L. C.

Referencia: **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

Demandante: **WARNER WILSON TORRES ZAPE**

Demandada: **ADELAIDA RAMÍREZ JIMÉNEZ**

radicado: **2022-00137**

NESTOR RAUL FRANCO RUIZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía **No 16.744.648** expedida en la ciudad de Cali – **Valle**, portador de la tarjeta profesional **No. 88. 155 del C.S.J.** en mi condición de apoderado judicial, de la parte demandada, envió trabajo de partición de la sociedad conyugal en referencia.

atentamente,

Néstor Raúl Franco Ruiz

T.P 88.155 del C.S de la J



SOLANYI QUIÑONES RIVERA ABOGADA

Doctora

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZA DECIMA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

DTE: WALNER WILSON TORRES ZAPE

DDO: ADELAIDA RAMIREZ JIMENEZ

RAD.: 2022 – 137

SOLANYI QUIÑONES RIVERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **31.566.427** expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. **167020** del C.S.J., y **NESTOR RAUL FRANCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16.744.648** expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. **88.155** del C.S.J., en calidad de apoderados de las partes demandante y demandada, respectivamente, designados como Partidores mediante el Auto Interlocutorio No. 875 del 25 de abril de 2023, por medio del presente escrito, nos permitimos presentar el **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES** que conforman los activos y los pasivos adquiridos dentro de la sociedad conyugal, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El señor **WALTER WILSON TORRES ZAPE** y la señora **ADELAIDA RAMIREZ JIMENEZ**, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San Francisco de Sales en la ciudad de Cali, el día **17 de Mayo de 2003**, inscrito en el Registro civil de matrimonio con el indicativo serial No. **6144795**, de la Notaria 20 del círculo de Cali.

SEGUNDO: La Sociedad conyugal fue disuelta y en estado de liquidación, tal y como consta en la Sentencia No. 72 del 13 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo de Familia, bajo el radicado 2019-360.

TERCERO: Mediante Auto Interlocutorio No. 739 del 20 de abril de 2022, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad Cali, procede a admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal presentada por la apoderada del demandante **WALTER WILSON TORRES ZAPE**, ordena la notificación de la demanda **ADELAIDA RAMIREZ JIMENEZ**, ordena el emplazamiento de los acreedores y se reconoce personería para actuar a la abogada **SOLANYI QUIÑONES RIVERA** como apoderada de la parte demandante.

CUARTO: Mediante Auto Interlocutorio No. 1818 del 5 de septiembre de 2022, se reconoce personería para actuar al Abogado **NESTOR RAUL FRANCO**, como apoderadade la parte demandada, se tiene por notificada a la demandada, se incorpora el escrito de contestación, y se ordenan otras medidas.

QUINTO: Cumplidos los tramites y cargas procesales ordenadas por el despacho, el juzgado mediante Auto No. 236 del 7 de febrero de 2023, procede a señalar fecha para Audiencia de inventarios y avalúos para el 21 de febrero de 2023.

SEXTO: En Diligencia de Inventarios y Avalúos del 21 de febrero de 2023, se realizó la presentación de los Inventarios y Avalúos, se formularon objeciones, se solicitó y decreto pruebas, y se señaló fecha para resolver las objeciones.

SEPTIMO: En Audiencia de resolución de objeciones a los inventarios y avalúos del 25 de abril de 2023, mediante el Auto Interlocutorio No. 875, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad Cali, resolvió aprobar como inventarios y avalos las partidas primera, segunda y tercera de los activos y las partidas primera y segunda de los pasivos adquiridos dentro de la sociedad conyugal, procedió a decretar la Partición, y se designó como partidores a los apoderados judiciales de los interesados, Abogados **SOLANYI QUIÑONES RIVERA** y **NESTOR RAUL FRANCO**.



SOLANYI QUIÑONES RIVERA

ABOGADA

OCTAVO: Se procede a elaborar trabajo de partición y adjudicación, de conformidad con los inventarios y avalúos realizados dentro del presente proceso y aprobados por Auto Interlocutorio No. 875 del día 25 de abril de 2023.

INVENTARIOS Y AVALUOS

Conforme a los Inventarios y Avalúos aprobados mediante el Auto Interlocutorio No. 875 del 25 de abril de 2023, los activos y pasivos adquiridos dentro de la Sociedad conyugal son los siguientes:

ACTIVO SOCIAL

PARTIDA PRIMERA: Un Lote de terreno ubicado en el Barrio Industrial, en este Municipio de Cali, junto con la casa de habitación en el construida, ubicada en la **Calle 34 No. 7 – 158** Barrio Industrial de la actual nomenclatura urbana de Cali, con un área de **76.00** metros cuadrados, comprendido dentro los siguientes linderos: **NORTE:** En 15.10 metros, con el Lote de Raúl F. Salazar. **SUR:** En 15.20 metros, con Fortunato Nader. **ORIENTE:** En 5.00 metros, con la calle 34. **OCCIDENTE:** En 5.00 metros, con Fortunato Nader. Inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **370-104309** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, y con la Cedula Catastral **X004029000-52**.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el señor **WILSON TORRES ZAPE**, dentro de la sociedad conyugal, por compra hecha a la señora Gladysbel Giraldo de Florez, según consta en la **Escritura Publica No. 1.019 del 7 de noviembre de 2003** de la Notaria Veinte del Círculo de Cali, debidamente registrada en el Certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-104309** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

AVALUO COMERCIAL: Avaluado de conformidad con el artículo 444-4 del C.G.P., y debidamente aprobado, en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MTCE (\$262.357.500)**, al año 2023.

VALOR DE LA PARTIDA.....\$262.357.500

PARTIDA SEGUNDA: Un Lote de terreno No. 43 que hace parte de la Parcelación Plenitud, ubicado en el Corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua, Departamento del Valle, con un área de **599.60** metros cuadrados, comprendido dentro los siguientes linderos especiales: **NORTE:** En longitud de 22.22 metros, con zona verde de acceso. **SUR:** En longitud de 27.67 metros, con el lote número 44. **ESTE:** En longitud de 24.36 metros, con zona verde vía de acceso. **OESTE:** En longitud de 16.90 metros, con el lote número 42, y en longitud de 12.46 metros, con el lote número 72. Inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **370-762225** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, y con Numero Predial **00.01.0002.3214.814**.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por la señora **ADELAIDA RAMIREZ JIMENEZ**, dentro de la sociedad conyugal, por compra hecha a la señora Claudia Patricia Rendon Suarez, mediante la **Escritura Publica No. 550 del 05 de Marzo de 2013** de la Notaria Veintiuna del Círculo de Cali, debidamente registrada en el Certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-762225** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

AVALUO COMERCIAL: Avaluado según peritaje aportado en el proceso y debidamente aprobado, en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILONES SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MTCE (\$265.609.552)**.

VALOR DE LA PARTIDA.....\$265.609.552



SOLANYI QUIÑONES RIVERA

ABOGADA

PARTIDA TERCERA: La **SOCIEDAD CLINICULATAS CALI S.A.S**, con NIT No **900603996-3**, ubicada en la Calle 34 No 154 de la Ciudad de Cali, la cual se constituyó, mediante documento privado del 15 de marzo de 2013, inscrita en Cámara de Comercio de Cali, el día 22 de marzo de 2013.

TRADICION: Esta Sociedad fue constituida el día 22 de marzo de 2013.

AVALUO COMERCIAL: Avaluada según certificado de existencia y los Inventarios y avalúos aprobados, en la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MTCE (\$10.000.000)**.

VALOR DE LA PARTIDA **\$10.000.000**

VALOR DEL ACTIVO SOCIAL

SUMA TOTAL DE ACTIVOS **\$537.967.052**

PASIVO SOCIAL:

PARTIDA PRIMERA: La sociedad conyugal tiene una obligación que se adeuda a favor del Municipio de Cali, por concepto de Impuestos Predial de las vigencias 2022 y 2023, del Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **370-104309** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, relacionado en la partida primera del activo, por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MTCE (\$3.504.518)**, tal y como consta en el recibo de impuesto predial del año 2023, que se aporta como prueba.

PARTIDA SEGUNDA: Compensación a favor del señor **WALTER WILSON TORRES ZAPE** y a cargo de la Sociedad Conyugal, por concepto del impuesto predial de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, del Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **370-104309** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, relacionado en la partida primera del activo, por valor total de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$4.783.000)**, que fueron cancelados por el señor **WALTER WILSON TORRES ZAPE**, el día **25 de agosto de 2021 y 27 de octubre de 2022**, tal y como consta en los recibos de impuesto predial con sello de cancelado que se aportaron como prueba. Esta es una recompensa a cargo de la sociedad conyugal, en razón a que, con dineros propios del señor **WALTER WILSON TORRES ZAPE**, se está cancelando una deuda social.

VALOR DEL PASIVO SOCIAL

SUMA TOTAL DE PASIVOS **\$8.287.518**

TOTAL DEL ACTIVO LIQUIDO A REPARTIR

TOTAL DEL ACTIVO SOCIAL	\$537.967.052
TOTAL DEL PASIVO SOCIAL	\$8.287.518
TOTAL ACTIVO LIQUIDO	\$529.679.534

DISTRIBUCION DE HIJUELAS

HIJUELAS DE ACTIVOS:

HIJUELA PRIMERA: Al señor **WALTER WILSON TORRES ZAPE**, le corresponde por sus gananciales, el **50%** del Activo Liquido Social. Por valor de **\$264.839.767**.



SOLANYI QUIÑONES RIVERA ABOGADA

HIJUELA SEGUNDA: A la señora **ADELAIDA RAMIREZ JIMENEZ**, le corresponde por sus gananciales, el **50%** del Activo Liquido Social. Por valor de **\$264.839.767**.

HIJUELAS DE PASIVOS:

HIJUELA PRIMERA: Al señor **WALNER WILSON TORRES ZAPE**, le corresponde pagar el **50%** del Pasivo Social. Por valor de **\$4.143.759**.

HIJUELA SEGUNDA: A la señora **ADELAIDA RAMIREZ JIMENEZ**, le corresponde pagar el **50%** del Pasivo Social. Por valor de **\$4.143.759**.

ADJUDICACION

- HIJUELAS DE ACTIVOS PARA WALNER WILSON TORRES ZAPE:

HIJUELA PRIMERA: Para **WALNER WILSON TORRES ZAPE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16.698.244** de Cali, le corresponde por sus gananciales, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MTCE (\$264.839.767)**, suma que equivale al **50%** del total de Activo Liquido Social.

En consecuencia, se **INTEGRA Y PAGA** de la siguiente manera:

1.1.- Se adjudica al señor **WALNER WILSON TORRES ZAPE**, el derecho en común y proindiviso del **50% equivalente a \$131.178.750**, del inmueble descrito en la **PARTIDA PRIMERA** del Activo Social:

PARTIDA PRIMERA: Un Lote de terreno ubicado en el Barrio Industrial, en este Municipio de Cali, junto con la casa de habitación en el construida, ubicada en la **Calle 34 No. 7 – 158** Barrio Industrial de la actual nomenclatura urbana de Cali, con un área de **76.00** metros cuadrados, comprendido dentro los siguientes linderos: **NORTE:** En 15.10 metros, con el Lote de Raúl F. Salazar. **SUR:** En 15.20 metros, con Fortunato Nader. **ORIENTE:** En 5.00 metros, con la calle 34. **OCCIDENTE:** En 5.00 metros, con Fortunato Nader. Inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **370-104309** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, y con la Cedula Catastral **X004029000-52**.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el señor **WILSON TORRES ZAPE**, dentro de la sociedad conyugal, por compra hecha a la señora Gladysbel Giraldo de Florez, según consta en la **Escritura Publica No. 1.019 del 7 de noviembre de 2003** de la Notaria Veinte del Círculo de Cali, debidamente registrada en el Certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-104309** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

AVALUO COMERCIAL: Avaluado de conformidad con el artículo 444-4 del C.G.P., y debidamente aprobado, en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MTCE (\$262.357.500)**.

VALOR TOTAL DE ESTA ADJUCIACION (50%)\$131.178.750

Son: **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/TE.**

1.2.- Se adjudica al señor **WALNER WILSON TORRES ZAPE**, el derecho en común y proindiviso del **50% equivalente a \$132.804.776**, del inmueble descrito en la **PARTIDA SEGUNGA** del Activo Social:

PARTIDA SEGUNDA: Un Lote de terreno No. 43 que hace parte de la Parcelación Plenitud, ubicado en el Corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua, Departamento del Valle, con un área de **599.60** metros cuadrados, comprendido dentro



SOLANYI QUIÑONES RIVERA

ABOGADA

los siguientes linderos especiales: **NORTE:** En longitud de 22.22 metros, con zona verde de acceso. **SUR:** En longitud de 27.67 metros, con el lote número 44. **ESTE:** En longitud de 24.36 metros, con zona verde vía de acceso. **OESTE:** En longitud de 16.90 metros, con el lote número 42, y en longitud de 12.46 metros, con el lote número 72. Inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **370-762225** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, y con Numero Predial **00.01.0002.3214.814**.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por la señora **ADELAIDA RAMIREZ JIMENEZ**, dentro de la sociedad conyugal, por compra hecha a la señora Claudia Patricia Rendon Suarez, mediante la **Escritura Publica No. 550 del 05 de Marzo de 2013** de la Notaria Veintiuna del Círculo de Cali, debidamente registrada en el Certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-762225** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

AVALUO COMERCIAL: Avaluado según peritaje aportado en el proceso y debidamente aprobado, en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILONES SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MTCE (\$265.609.552)**.

VALOR TOTAL DE ESTA ADJUCIACION (50%)\$132.804.776

Son: **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/TE.**

1.3.- Se adjudica al señor **WALNER WILSON TORRES ZAPE**, el **50% equivalente a \$5.000.000**, de La **SOCIEDAD CLINICULATAS CALI S.A.S**, descrita en la **PARTIDA TERCERA** del Activo Social:

PARTIDA TERCERA: La **SOCIEDAD CLINICULATAS CALI S.A.S**, con NIT No **900603996-3**, ubicada en la Calle 34 No 154 de la Ciudad de Cali, la cual se constituyó, mediante documento privado del 15 de marzo de 2013, inscrita en Cámara de Comercio de Cali, el día 22 de marzo de 2013.

TRADICION: Esta Sociedad fue constituida el día 22 de marzo de 2013.

AVALUO COMERCIAL: Avaluada según certificado de existencia y los Inventarios y avalúos aprobados, en la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MTCE (\$10.000.000)**.

VALOR TOTAL DE ESTA ADJUCIACION (50%)\$5.000.000

Son: **CINCO MILLONES DE PESOS M/TE.**

- HIJUELAS DE PASIVOS PARA WALNER WILSON TORRES ZAPE:

HIJUELA PRIMERA: Al señor **WALNER WILSON TORRES ZAPE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16.698.244** de Cali, le corresponde pagar el **50%** del total del Pasivo Social, equivalente a la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MTCE (\$4.143.759)**.

1.1.- Al señor **WALNER WILSON TORRES ZAPE**, le corresponde el pago del **50% equivalente a \$1.752.259**, de la obligación descrita en la **PARTIDA PRIMERA** del Pasivo Social:

PARTIDA PRIMERA: La sociedad conyugal tiene una obligación que se adeuda a favor del Municipio de Cali, por concepto de Impuestos Predial de las vigencias 2022 y 2023, del Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **370-104309** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, relacionado en la partida primera del activo, por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MTCE (\$3.504.518)**.

VALOR DE LA PARTIDA 50%..... \$1.752.259



SOLANYI QUIÑONES RIVERA ABOGADA

Son: **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/TE.**

1.2.- En consecuencia, al señor **WALNER WILSON TORRES ZAPE**, le corresponde el pago del **50% equivalente a \$2.391.500**, de la obligación descrita en la **PARTIDA SEGUNDA** del Pasivo Social:

PARTIDA SEGUNDA: Compensación a favor del señor **WALTER WILSON TORRES ZAPE** y a cargo de la Sociedad Conyugal, por concepto del impuesto predial de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, del Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **370-104309** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, relacionado en la partida primera del activo, por valor total de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$4.783.000)**, que fueron cancelados en su totalidad por el señor **WALTER WILSON TORRES ZAPE**, el día **25 de agosto de 2021 y 27 de octubre de 2022**. Esta es una recompensa a cargo de la sociedad conyugal, en razón a que, con dineros propios del señor **WALTER WILSON TORRES ZAPE**, se está cancelando una deuda social.

VALOR DE LA PARTIDA 50%.....\$2.391.500

Son: **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/TE.**

- HIJUELAS DE ACTIVOS PARA ADELAIDA RAMIREZ JIMENEZ:

HIJUELA SEGUNDA: Para **ADELAIDA RAMIREZ JIMENEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **66.825.701** de Cali, le corresponde por sus gananciales, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MTCE (\$264.839.767)**, suma que equivale al **50%** del total del Activo Liquido Social.

En consecuencia, se **INTEGRA Y PAGA** de la siguiente manera:

2.1.- Se adjudica a la señora **ADELAIDA RAMIREZ JIMENEZ**, el derecho en común y proindiviso del **50% equivalente a \$131.178.750**, del inmueble descrito en la **PARTIDA PRIMERA** del Activo Social:

PARTIDA PRIMERA: Un Lote de terreno ubicado en el Barrio Industrial, en este Municipio de Cali, junto con la casa de habitación en el construida, ubicada en la **Calle 34 No. 7 – 158** Barrio Industrial de la actual nomenclatura urbana de Cali, con un área de **76.00** metros cuadrados, comprendido dentro los siguientes linderos: **NORTE:** En 15.10 metros, con el Lote de Raúl F. Salazar. **SUR:** En 15.20 metros, con Fortunato Nader. **ORIENTE:** En 5.00 metros, con la calle 34. **OCCIDENTE:** En 5.00 metros, con Fortunato Nader. Inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **370-104309** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, y con la Cedula Catastral **X004029000-52**.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el señor **WALNER WILSON TORRES ZAPE**, dentro de la sociedad conyugal, por compra hecha a la señora Gladysbel Giraldo de Florez, según consta en la **Escritura Publica No. 1.019 del 7 de noviembre de 2003** de la Notaria Veinte del Círculo de Cali, debidamente registrada en el Certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-104309** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

AVALUO COMERCIAL: Avaluado de conformidad con el artículo 444-4 del C.G.P., y debidamente aprobado, en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MTCE (\$262.357.500)**.

VALOR TOTAL DE ESTA ADJUCIACION (50%) \$131.178.750



SOLANYI QUIÑONES RIVERA ABOGADA

Son: **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/TE.**

2.2.- Se adjudica a la señora **ADELAIDA RAMIREZ JIMENEZ**, el derecho en común y proindiviso del **50% equivalente a \$132.804.776**, del inmueble descrito en la **PARTIDA SEGUNGA** del Activo Social:

PARTIDA SEGUNDA: Un Lote de terreno No. 43 que hace parte de la Parcelación Plenitud, ubicado en el Corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua, Departamento del Valle, con un área de **599.60** metros cuadrados, comprendido dentro los siguientes linderos especiales: **NORTE:** En longitud de 22.22 metros, con zona verde de acceso. **SUR:** En longitud de 27.67 metros, con el lote número 44. **ESTE:** En longitud de 24.36 metros, con zona verde vía de acceso. **OESTE:** En longitud de 16.90 metros, con el lote número 42, y en longitud de 12.46 metros, con el lote número 72. Inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **370-762225** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, y con Numero Predial **00.01.0002.3214.814**.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por la señora **ADELAIDA RAMIREZ JIMENEZ**, dentro de la sociedad conyugal, por compra hecha a la señora Claudia Patricia Rendon Suarez, mediante la **Escritura Publica No. 550 del 05 de Marzo de 2013** de la Notaria Veintiuna del Círculo de Cali, debidamente registrada en el Certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-762225** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

AVALUO COMERCIAL: Avaluado según peritaje aportado en el proceso y debidamente aprobado, en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MTCE (\$265.609.552)**.

VALOR TOTAL DE ESTA ADJUCIACION (50%).\$132.804.776

Son: **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/TE.**

2.3.- Se adjudica a la señora **ADELAIDA RAMIREZ JIMENEZ**, el **50% equivalente a \$5.000.000**, de La **SOCIEDAD CLINICULATAS CALI S.A.S**, descrita en la **PARTIDA TERCERA** del Activo Social:

PARTIDA TERCERA: La **SOCIEDAD CLINICULATAS CALI S.A.S**, con NIT No **900603996-3**, ubicada en la Calle 34 No 154 de la Ciudad de Cali, la cual se constituyó, mediante documento privado del 15 de marzo de 2013, inscrita en Cámara de Comercio de Cali, el día 22 de marzo de 2013.

TRADICION: Esta Sociedad fue constituida el día 22 de marzo de 2013.

AVALUO COMERCIAL: Avaluada según certificado de existencia y los Inventarios y avalúos aprobados, en la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MTCE (\$10.000.000)**.

VALOR TOTAL DE ESTA ADJUCIACION (50%)\$5.000.000

Son: **CINCO MILLONES DE PESOS M/TE.**

- HIJUELAS DE PASIVOS PARA ADELAIDA RAMIREZ JIMENEZ.

HIJUELA SEGUNDA: A la señora **ADELAIDA RAMIREZ JIMENEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **66.825.701** de Cali, Le corresponde pagar el **50%** del total del Pasivo Social, equivalente a la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MTCE (\$4.143.759)**.



SOLANYI QUIÑONES RIVERA
ABOGADA

2.1.- En consecuencia, a la señora **ADELAIDA RAMIREZ JIMENEZ**, le corresponde el pago del **50% equivalente a \$1.752.259**, de la obligación descrita en la **PARTIDA PRIMERA** del Pasivo Social:

PARTIDA PRIMERA: La sociedad conyugal tiene una obligación que se adeuda en favor del Municipio de Cali, por concepto de Impuestos Predial de las vigencias 2022 y 2023, del Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **370-104309** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, relacionado en la partida primera del activo, por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MTCE (\$3.504.518)**.

VALOR DE LA PARTIDA 50%..... \$1.752.259

Son: **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/TE.**

2.2.- En consecuencia, a la señora **ADELAIDA RAMIREZ JIMENEZ**, le corresponde pagar en favor del Señor **WALNER WILSON TORRES ZAPE**, el **50% equivalente a \$2.391.500**, de la obligación descrita en la **PARTIDA SEGUNDA** del Pasivo Social:

PARTIDA SEGUNDA: Compensación a favor del señor **WALTER WILSON TORRES ZAPE** y a cargo de la Sociedad Conyugal, por concepto del impuesto predial de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, del Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **370-104309** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, relacionado en la partida primera del activo, por valor total de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA YTRES MIL PESOS (\$4.783.000)**, que fueron cancelados por el señor **WALTER WILSON TORRES ZAPE**, el día **25 de agosto de 2021 y 27 de octubre de 2022**. Esta es una recompensa a cargo de la sociedad conyugal, en razón a que, con dineros propios del señor **WALTER WILSON TORRES ZAPE**, se está cancelando una deuda social.

VALOR DE LA PARTIDA 50%.....\$2.391.500

Son: **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/TE.**

COMPROBACIÓN

CONCEPTO	TOTAL ACTIVOS	TOTAL PASIVOS
50% DE HIJUELA PRIMERA ADJUDUCADA A WALNER WILSON TORRES ZAPE		
PARTIDA PRIMERA	\$131.178.750	
PARTIDA SEGUNDA	\$132.804.776	
PARTIDA TERCERA	\$5.000.000	
PARTIDA PRIMERA		\$1.752.259
PARTIDA SEGUNDA		\$2.391.500
TOTAL	\$268.983.526	\$4.143.759
50% DE HIJUELA SEGUNDA ADJUDICADA A ADELAIDA RAMIRES JIMENEZ		
PARTIDA PRIMERA	\$131.178.750	
PARTIDA SEGUNDA	\$132.804.776	
PARTIDA TERCERA	\$5.000.000	
PARTIDA PRIMERA		\$1.752.259
PARTIDA SEGUNDA		\$2.391.500
TOTAL	\$268.983.526	\$4.143.759
SUMAS IGUALES	\$537.967.052	\$8.287.518



SOLANYI QUIÑONES RIVERA
ABOGADA

CONCEPTO	VALOR
VALORES A PAGAR EN FAVOR DEL SEÑOR WALNER WILSON TORRES ZAPE	
50% DEL ACTIVO TOTAL	\$268.983.526
SE DESCUENTA EL 50% DEL PASIVO	\$1.752.259
	\$2.391.500
SUBTOTAL	\$264.839.767
PAGO EN SU FAVOR A CARGO DE LA SEÑORA ADELAIDA RAMIREZ JIMENEZ	\$2.391.500
TOTAL	\$267.231.267
VALORES A PAGAR EN FAVOR DE LA SEÑORA ADELAIDA RAMIREZ JIMENEZ	
50% DEL ACTIVO TOTAL	\$268.983.526
SE DESCUENTA EL 50% DEL PASIVO	\$1.752.259
	\$2.391.500
TOTAL	\$264.839.767

En estas condiciones presentamos el correspondiente trabajo de partición a disposición de la Señora Juez y de las partes interesadas para los fines legales.

De la señora Juez,

Atentamente,

SOLANYI QUIÑONES RIVERA
C.C. No. 31.566.427 de Cali
T.P No. 167020 del C. S de la J.

NESTOR RAUL FRANCO RUIZ
C.C. No. 16'744.648 de Cali
T.P. No. 88.155 del C.S de la J.

NESTOR RAUL FRANCO RUIZ
C.C. No. 16.744.648 de Cali
T.P No. 88.155 del C. S de la J.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102022-00137-00. LSP

SENTENCIA No.

Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

FINALIDAD DE ESTA DECISION

Se estudia la posibilidad de impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores Walner Wilson Torres Zape y Adelaida Ramírez Jiménez, presentado por los partidores doctores Solanyi Quiñones Rivera y Néstor Raúl Franco Ruiz.

ANTECEDENTES

1º. Hechos relevantes.

El apoderado de la parte actora, formuló petición de liquidación de la sociedad conyugal disuelta por causa de la sentencia que decreto el divorcio y disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal entre los consortes, señores Walner Wilson Torres Zape y Adelaida Ramírez Jiménez.

2. Trámite procesal.

Mediante auto 739 del 20 de abril de 2022 se admitió la demanda formulada por el señor Walner Wilson Torres Zape contra Adelaida Ramírez Jiménez. Se ordeno notificar a la parte demandada. se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, que se surtió en el Registro Nacional del Personas Emplazadas.

Mediante proveído 236 del 07 de febrero del corriente se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102022-00137-00. LSP

En la calenda programada se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, se fijó fecha y hora para ser resueltas las objeciones presentadas. En la fecha y hora programada se aprobaron los activos y pasivos inventariados, se decretó el trabajo de partición, se designó a los doctores Solanyi Quiñones Rivera y Néstor Raúl Franco Ruiz.

Elaborado, presentado y estudiado el trabajo de partición por los partidores designados doctores Solanyi Quiñones Rivera y Néstor Raúl Franco Ruiz, el Juzgado no encontró reparo alguno por estar en un todo ceñido a la Ley, pues la distribución del bien se efectuó como aquella lo impera y como por otra parte, no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, no existe deuda a favor del Fisco y se agotaron todos los actos procesales previos, tales como el emplazamiento a terceros interesados, inventario y avalúo de los bienes relictos, aprobación del mismo, llegando el momento de entrar a resolver y examinar sobre el mismo.

CONSIDERACIONES

1. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ

Se cumplen en el presente asunto los denominados presupuestos procesales y materiales de la sentencia requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 3º, 23 y 28 del C.G.P; la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 523 ibídem; las partes tienen capacidad para ser parte por ser mayores de edad, personas naturales, sin impedimento legal para ello; han comparecido válidamente al proceso mediante apoderado legalmente constituido y con registro vigente; igualmente la demanda fue presentada en debidamente forma y esa apreciación persiste.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102022-00137-00. LSP

Frente a los presupuestos materiales, esto es, legitimación de las partes, quedó comprobado mediante sentencia No.72 del 13 de octubre de 2020 proferido por esta oficina judicial que decreto el divorcio y disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre ellos; no hay acumulación de pretensiones, caducidad, transacción, ni se debe integrar el Litis consorcio.

Tampoco existe decisión previa a esta en la que se haya liquidado la sociedad conyugal conformada por los señores Torres – Ramírez ni causales de nulidad que impidan a esta oficina judicial pronunciarse de fondo.

De igual forma, los procesos liquidatorios no están sometidos a término de caducidad porque no puede quedar indivisa la comunidad de bienes.

Consagra el Código Civil Colombiano en sus artículos 1820 y siguientes las causales por las cuales se disuelve la sociedad conyugal- patrimonial, consagrando entre ellas, la disolución de la sociedad patrimonial.

En relación a la liquidación de la sociedad conyugal- patrimonial, legal, doctrinal y jurisprudencialmente se tiene que:

“por el hecho del matrimonio celebrado en Colombia, surge la sociedad conyugal; siendo necesario dos requisitos: (i) la existencia del contrato matrimonial y (ii) la ausencia de capitulaciones. El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del mismo Estatuto. Contrario sensu, no entran a integrar el activo social, los elementos que dimanen del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte.

Entre ellos, a manera simplemente enunciativa están:

a. - Las adquisiciones producidas antes de la sociedad conyugal. b. - Los conseguidos durante el matrimonio por el marido o la mujer, o por ambos simultáneamente a título de donación, herencia o legado (arts. 1782 y 1788 C.C); c. - Los aumentos materiales que en vigencia de



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102022-00137-00. LSP

la alianza conyugal, adquieren los bienes propios de los consortes. d.- Los bienes muebles sobre los cuales se celebraron capitulaciones, en los términos del ordinal 4º del artículo 1781 del Código Civil. e.- Los señalados en el inciso final del artículo 1795 de la misma obra, en cuanto dispone que se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los muebles de uso personal necesario; y, f.- Los inmuebles que se subrogan a otros bienes raíces acorde con lo establecido por el precepto 1783, según el cual, no entran al haber social, la heredad debidamente subrogada a otro inmueble propio o de alguno de los cónyuges, y las cosas amparadas con valores personales de uno de los consortes “destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio”. 9.1 Adicionalmente, para efectos de lo que se discute en el litigio que transita por la Corte, útil es recordar que también se excluyen del haber social, las adquisiciones realizadas dentro del matrimonio con causa onerosa precedente.

(...)

9.3 Establece el artículo 1792 del Código Civil, que “la especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella”. (Subraya fuera de texto). El canon en mención, sin definir a que se refiere la “causa” antecedente, sólo refiere seis ejemplos que desde luego, no son los únicos, así: (i) Las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella. (ii) Los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal. (iii) Las cosas que vuelven a uno de los esposos por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación. (iv) Los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica. (v) El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; sólo los frutos pertenecerán a la sociedad. Y, (vi) Lo que se paga al marido o a la mujer por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio.

El precepto, tiene señalado la Sala, delimita cuáles componentes económicos, cuya titularidad en cabeza de alguno de los esposos está en duda, ameritan de las instancias procesales para su definición, con el fin de entrar a conformar el haber común¹.

¹ CSJ SC Sentencia 24 abril de 2017 SC2909-2017



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102022-00137-00. LSP

Seguidamente señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC14428-2016 del 24 de agosto de 2016, frente a la naturaleza de la disolución de la sociedad conyugal-patrimonial los siguientes:

“Y la sociedad conyugal subsiste, evidentemente, hasta que se disuelve, lo que ocurre únicamente por los motivos señalados en el artículo 1820 ejusdem, y la existencia de unión marital en la que esté involucrado alguno de los consortes, no es uno de ellos.

En efecto, esa norma establece que la sociedad de bienes que surge por el hecho del matrimonio se disuelve por: i) la disolución del matrimonio; ii) la separación judicial de cuerpos, «salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla»; iii) la sentencia de separación de bienes; iv) la declaración de nulidad del matrimonio, «salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código...», y v) mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, «elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación».

El artículo 523 del CG.P. establece dos tipos de actuaciones dependiendo del origen o naturaleza jurídica de la sentencia que ordena la disposición de la sociedad conyugal - patrimonial, que sólo difieren en la parte inicial del proceso y concretamente en lo referente a la presentación de la demanda y a la promoción de excepciones previas.

Respecto de la sociedad conyugal o patrimonial, está como universalidad jurídica² indivisa debe terminar algún día sea mediante su distribución a los cónyuges y/o herederos y cónyuge sobreviviente, la partición y asignación del acervo social, depurado y concreto surge como institución jurídica eficaz, establecida con tal propósito en favor de los interesados; única manera que tienen los cónyuges y/o herederos para disponer a su arbitrio de su cuota social o herencial singularizada sin perjuicio que en conjunto con los demás coasignatarios pueda disponer antes, total o parcialmente, de la masa común.

² artículos 1774 y 1781 Código Civil



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102022-00137-00. LSP

Teniendo en cuenta que a la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial por causa diferente a la muerte de uno de los consortes, por remisión del artículo 523 del C.G.P., deben aplicársele las normas estipuladas para la sucesión, en cuanto al inventario y avalúos y la partición, es por ello que debe descansar sobre tres bases: **1.** real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; **2.** personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la calidad legal que les asista; y **3.** causal, traducida en la fuente liquidatoria reconocida por el juez.

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo, no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolo fueron despachados favorablemente.

2. De acuerdo a lo anterior, y descendiendo al caso bajo examen, al efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta lo siguiente: **a)** Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y **b)** entre qué personas va a hacer la distribución.

En cuanto al primero de tales requisitos y una vez revisado el trabajo de partición presentado, encuentra el Despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo de bienes, así como tampoco se ha dejado de relacionar los inventariados y avaluados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la sociedad patrimonial.

Frente al segundo, esto es, las personas frente a las cuales se hace la distribución atendiendo que es una liquidación por causa diferente a la muerte de los cónyuges,



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102022-00137-00. LSP

señores Walner Wilson Torres Zape y Adelaida Ramírez Jiménez, adjudicatarios de la partición.

Ahora bien, la partición y adjudicación en firme de la sociedad conyugal o patrimonial supone un activo o patrimonio social depurado, saneado y concreto a efecto de conferirle certeza y seguridad a las resultas del proceso, sea mediante la objeción conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por causas expresas y taxativas, al trabajo de su confección, para su corrección, por cualquier hecho o circunstancia que en cada caso en particular constituya ataque evidente a la legalidad y a la igualdad, equilibrio y ecuanimidad que de todas maneras debe observarse en su elaboración y por contera, entrañe ataque directo a los derechos e intereses sociales y hereditarios de los coasignatarios reconocidos, o bien mediante la suspensión de la partición como lo disponen los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, en concordancia con el artículo 516 del C.G.P., cuando quiera que exista confusión de bienes de la sociedad con la herencia o con los de un coheredero o un tercero que la afecte de manera considerable.

Como se pudo constatar en la actuación, se reúnen los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios para la prosperidad de la pretensión de la parte actora, dado que entre partes se conformó la sociedad conyugal por el hecho del matrimonio y posterior divorcio entre las partes y dicha sociedad se declaró disuelta y en estado de liquidación mediante sentencia No. 72 del 13 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali; se presentó el inventario y avalúo de bienes y deudas, así como el trabajo de partición en debida forma.

Es menester mencionar que los doctores Solanyi Quiñones Rivera y Néstor Raúl Franco Ruiz, en efecto cumplieron con cada una de las obligaciones, deberes y cargas procesales que le impone la ley, tales como presentar el inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la sociedad, su proceder con lealtad y buena fe en sus actos procesales cumpliendo así con los presupuestos de carácter



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102022-00137-00. LSP

ineludible y de tipo imperativo señalados en los artículos 82 y 523 del C.G.P. (artículo 280 ibídem).

Aunado a lo anterior, se tiene que a la demanda se le dio el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, razón suficiente para decretar la adopción pedida y hacer los demás ordenamientos que del caso se deduzcan

Asimismo, se advierte que no se configura las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P, igualmente se respetó la publicidad y contradicción dentro del proceso.

Así las cosas, se concluye que se cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 del nuevo Estatuto Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por los doctores Solanyi Quiñones Rivera identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.566.427 y T.P. No. 167.020 del C.S.J. y Néstor Raúl Franco Ruiz identificado con cedula de ciudadanía No.16.744.648 y T.P. 88.155 del C.S.J. del C.S.J; en relación con los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada entre los señores Walner Wilson Torres Zape identificado con cédula de ciudadanía No. 16.698.244 y Adelaida Ramírez Jiménez identificada con la cedula de ciudadanía No.66.825.701,



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102022-00137-00. LSP

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del respectivo trabajo de partición y de esta sentencia en el folio del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-104309; 370-762225, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; sociedad clíniculatas Cali S.A.S. con Nit 900603996-3; inscripción que se verificará con las respectivas copias que para tal efecto se expida por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta Ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

06

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390f46e1660ccfe53ae042084e484b84d9d8d4729b04cdec212752987df2ffb8**

Documento generado en 06/07/2023 04:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>